Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

5°, Etica (y elementos de Estética). 6°, Derechos reales. 7°, Derecho penal. 8°, Obligaciones. 9°, Procedimiento criminal y organización judicial. 10°, Filosofía del Derecho. 11°, Contratos I. 12° Impuestos. 13°, Procedimiento civil. 14°, Derecho marítimo 15°, Filosofía de la Historia y Filosofía Social. 16°, Contratos. 17°, Servicios públicos. 18°, Familia. 19°, Derecho internacional privado. Este plan de estudios contiene los ciclos técnico y humanista combinados simultáneamente.

Termina este estudio con unas consideraciones sobre la función de los trabajos prácticos y de los seminarios.

Las ideas expuestas de Cossio creo que merecen especial atención. Vienen a reafirmar con nuevos argumentos el pensamiento de José Ortega y Gasset sobre la urgencia de que la universidad proporciona una formación de cultura general que forje la personalidad de acuerdo con el mundo de la época.

En cuanto al plan de estudios propuesto por Cossio, está sin duda muy bien lo relativo a la educación filosófica. Pero entiendo que ésta debiera completarse con una ilustración histórica, indispensable para que el hombre de nuestro tiempo comprenda su situación y sus destinos. Por lo que se refiere a los estudios propiamente jurídicos, el plan propuesto parece incompleto, pues no contiene materias que son reputadas por muchos como indispensables.

Luis RECASÉNS SICHES.

SARFATTI, Mario, *Introducción al Estudio del Derecho Comparado*. Traducción del Instituto de Derecho Comparado de México. Imprenta Universitaria, México, D. F., 1945. (227 págs.)

La creciente preocupación por el derecho comparado en América, manifestada en la cada vez más frecuente celebración de reuniones internacionales sobre temas jurídicos, con vistas a la unificación legislativa del Continente, hace que la traducción del libro del profesor Mario Sarfatti, titulado "Introducción al Estudio del Derecho Comparado". realizada por el Instituto de Derecho Comparado de México, merezca calurosa acogida, tanto por tratarse de la obra de uno de los más eminentes comparatistas contemporáneos, gran cultivador del derecho inglés, cuya importancia para los estudios de derecho comparado en América resulta de la necesidad de contar, entre los elementos en comparación, con el núcleo de derecho angloamericano que rige en los Estados Unidos de América y el Dominio del Canadá (excepto la provincia de Quebec), como por el mérito intrínseco del libro en sí, profusa y eruditamente anotado con una magnífica bibliografía jurídica, en todas sus ramas, principalmente en la histórica, y lleno de las más sugestivas y atrayentes ideas sobre el objetivo final del derecho comparado: la unificación legislativa; sus posibilidades prácticas del momento y el método a seguir para llevar a feliz término los trabajos encaminados a la formulación de textos legales unificados, tema central de todas las conferencias interamericanas celebradas en los últimos años bajo el patrocinio de la Unión Panamericana o la Federación Interamericana de Abogados.

Comienza el libro con una consideración general del origen del derecho comparado, de la necesidad de la investigación comparativa y del desenvolvimiento histórico del estudio comparativo del derecho en las Escuelas de Pavía y Bolonia, los Humanistas, las primeras recopilaciones y las Escuelas del Derecho Natural e Histórica, terminan-

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

do con la primera formulación científica del derecho comparado, hecha en la obra póstuma de Pablo Anselmo von Feuerbach, y su posterior desarrollo en la propia Alemania, en Francia, Italia e Inglaterra, destacando el importante papel desempeñado por el derecho comparado como factor de la legislación de los Estados Unidos de América, en cuya elaboración se distinguieron prominentemente Kent y Story.

En una segunda parte se ocupa de la naturaleza y función del derecho comparado. Hace alusión a la polémica que sostienen los tratadistas sobre el carácter de ciencia o método que quepa atribuir a esta disciplina, alineándose francamente entre los mantenedores del carácter científico de la misma.

El tercer capítulo del libro está dedicado a una exposición de los dos grandes sistemas de derecho: el de tipo romano y el llamado anglo-sajón o anglo-americano, según se le considere en sus orígenes o en su expansión. De esta parte de la obra es especialmente notable la recapitulación que en ella se hace del proceso codificador, extendido a los códigos de tipo netamente latino: Código Civil francés y sus seguidores; los códigos de orientación germánica: alemán, austríaco y suizo; los inspirados en los dos grupos anteriores, entre los que se cuentan los códigos de la América Latina; y los códigos de Estados orientales de moderna civilización: Japón y China.

Cierra la relación con un esquemático examen del derecho inglés (common law), pleno de interés, y concluye con unas breves alusiones a su expansión en Norteamérica y a sus formas en las Colonias y en los Dominios.

Los capítulos IV y V se refieren, respectivamente, al método de estudio del derecho comparado y a la unificación internacional del derecho privado.

Propugna por la creación de institutos y sociedades de derecho comparado como complemento indispensable de la enseñanza y práctica del mismo y reconoce la utilidad de los estudios comparativos entre los dos grandes grupos de derechos antes aludidos: el latino-romano y el anglo-americano y, en un campo más restringido, pero de efectos más inmediatos, recomienda el estudio comparado de las varias leyes de un mismo *sistema* o *grupo*, con la vista puesta en la elaboración de proyectos de unificación legal que favorezcan la constitución de un derecho común, dentro de comunes límites de raza, cultura y desarrollo social y económico.

"Cualquiera que sea —termina Sarfatti— la meta inmediata que el comparatista se proponga, debe tener como mira más remota la unificación internacional del derecho privado." Para tender a ello, se hace preciso superar una primera fase, la unificación de cada derecho nacional, y es aquí donde aparece la oportunidad de hacer resaltar la urgente necesidad de intentar la unificación del derecho civil mexicano, suprimiendo la pluralidad de ordenamientos hoy vigentes todavía y realmente carentes de una verdadera fundamentación histórica, económica, social, cultural o jurídica. Sólo así nos pondremos en condiciones de acometer la ingente empresa de unificar el derecho civil del Continente Americano o al menos conseguir formas de unidad legislativa con los países hermanos de la América Hispana.

Javier ELOLA FERNÁNDEZ.

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia